

SALE TODOS LOS DIAS,
Y SE SUSCRIBE EN MADRID
EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,
Y EN LAS PROVINCIAS
EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reizo.....	360	180	90	
Para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 1890.

DOMINGO 12 DE ENERO DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA, su augusta Madre la REINA GOBERNADORA y la Serma. Sra. Infanta Doña María Luisa Fernanda, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Concluye el reglamento del cuerpo de médico-cirujanos de la armada, aprobado por S. M. por Real decreto de 3 de Enero de 1840. (Véase la Gaceta de ayer.)

CAPITULO VII.

De los médico-cirujanos de los arsenales.

84. Para la asistencia de los individuos del arsenal de la Carraca se nombrarán dos médico-cirujanos, uno de la clase de primeros y otro de la de segundos, y se les abonará sobre sus sueldos, mientras sirvan estos destinos, las asignaciones respectivas de 20 y 15 escudos mensuales.

85. Con el mismo objeto se destinará á cada uno de los arsenales del Ferrol y Cartagena un médico-cirujano de la clase de segundos, los cuales asistirán igualmente á la fuerza de artillería é infantería de marina de su respectivo departamento, siempre que el profesor del batallon á que corresponda se halle en otro punto.

86. Los médico-cirujanos de los arsenales serán los depositarios y por consiguiente responsables de las cajas de instrumentos, máquinas fumigatorias, y demas efectos de cirugía pertenecientes á la hacienda nacional que se necesiten en los departamentos para la dotacion de los buques de guerra que se armen en ellos: cuidarán de su conservacion con el mayor esmero, y destinarán á cada uno, segun las órdenes de la autoridad correspondiente, los que deba llevar por reglamento.

87. Cuando por necesidad y resultar de ello conocida ventaja á los marineros enfermos y á la hacienda nacional, se estableciesen salas de enfermería en los depósitos de los arsenales, deberán situarse en sitio sano y bien ventilado que designará el ayudante director con anuencia del comandante del arsenal.

88. En cada una de estas enfermerías habrá una caja con medicinas y los efectos de cirugía que puedan necesitarse á cargo del profesor de arsenal que la visite, quien los recibirá del mismo modo que los que de esta clase se embarcan en los buques de guerra.

89. Los gefes de los arsenales destinarán para la asistencia de las enfermerías los marineros que sean necesarios en clase de enfermeros, y estos quedarán por dicho trabajo rebajados del servicio.

90. Los profesores encargados de las enfermerías señalarán los alimentos que deban darse á los enfermos, acomodándose en todo lo posible al reglamento de dietas.

CAPITULO VIII.

De los médico-cirujanos de los batallones de artillería é infantería.

91. A cada batallon de artillería é infantería de marina se destinará un médico-cirujano, que será de la clase de primeros en los batallones 1.º y 2.º, y de la clase de segundos en los demas que existen y puedan crearse en adelante.

92. Los médico-cirujanos de los batallones de artillería é infantería, al tomar posesion de sus plazas, presentarán á sus respectivos comandantes la caja de instrumentos de amputacion y trepano, y la bolsa de los portátiles, inspeccionadas por los ayudantes directores, quienes les librarán certificacion de haberlo practicado.

93. Cuando dichos batallones sean destinados á campaña, presentarán los profesores sus cajas de instrumentos en la contaduría del ejército, para que valoradas sin fraude por persona inteligente, se tome razon de ellas, á fin de que, en el caso de perderlas por las contingencias de la guerra, y justificándolo en debida forma, se les abone su valor por la hacienda nacional, con obligacion de reponerlas lo mas pronto posible, no entrando en el goce de sus sueldos si así no lo hicieren.

94. Asistirán por la tarde á la lista que pase el batallon, y el comandante de la guardia de prevencion les entregará los partes que hayan dado las compañías de los soldados enfermos, á los cuales reconocerán y, segun el resultado, dispondrán que pasen á la enfermería ó al hospital, formando en este último caso las bajas, en las que expresarán si las enfermedades son de medicina ó cirugía.

95. A todo ejercicio de fuego, prueba de artillería y demas actos del servicio en que pueda resultar algun herido ó confuso, asistirán los médico-cirujanos llevando para socorrerlos los efectos de cirugía que consideren necesarios.

96. Acompañados de un ayudante, harán la visita de cuarteles, ó sea de policia, cuando sus respectivos gefes lo tengan por conveniente, y les darán parte de cuanto consideren perjudicial á la salud de los soldados para su pronto remedio.

97. Dos veces á la semana visitarán á los individuos de sus batallones que se hallen en el hospital, para enterarse del estado de sus dolencias y del modo con que son tratados.

98. Asistirán á los gefes y oficiales de sus respectivos batallones y á sus mugeres, hijos y dependientes en todas sus enfermedades, sin exigir el menor honorario por este servicio, y estarán asimismo obligados á concurrir á las consultas que por aquellos se convoquen, bien sean con profesores militares ó civiles.

99. Formarán una lista en que consten los individuos de su batallon que pasen al hospital, con expresion de sus dolencias y de su terminacion; de los que vayan á tomar aires, aguas ó baños y de sus resultas; y de los que en sus reconocimientos califiquen de inútiles, con especificacion de las causas de su inutilidad.

100. En el momento que noten alguna enfermedad contagiosa en la tropa ó pueblo donde se halle el batallon, darán parte al comandante militar y al gefe facultativo á que corresponda, proponiendo los medios que les parezcan convenientes para cortarlas, y tomándolos por sí mismos, aunque con la obligacion de avisarlo á dichos gefes.

101. En todo cuartel habrá una sala de convalecencia para que los soldados que vuelvan á él desde el hospital adquieran en ella, antes de entrar de nuevo en el servicio, la robustez y fuerza necesaria, para lo cual no omitirá cuidado alguno el facultativo del cuerpo.

102. Si fuere necesario establecer sala de enfermería en algun batallon, se observará lo que se previene para las de los depósitos de marinería de los arsenales, y las medicinas y efectos de cirugía necesarios se sacarán del botiquin y arca que deben tener todos los batallones.

103. Los médico-cirujanos de los batallones de artillería é infantería tendrán los asistentes que correspondan á la consideracion militar que les está señalada.

104. Diariamente se les pasará por un sargento ó cabo la orden del cuerpo para obedecerla en la parte que les toque.

105. Cuando dichos batallones sean destinados á campaña, ó á guarnecer puntos no dependientes de las autoridades de marina, estarán los médico-cirujanos en la parte facultativa bajo las órdenes de los respectivos gefes del cuerpo de sanidad militar, y cumplirán lo que se prevenga en los reglamentos de este cuerpo.

CAPITULO IX.

De los médico-cirujanos de los hospitales.

106. Todos los hospitales castrenses que hoy día existen ó que mas adelante se establezcan en las capitales de los departamentos de S. Fernando, Ferrol y Cartagena, serán precisa y exclusivamente asistidos por profesores del cuerpo de médico-cirujanos de la Armada.

107. A cada uno de dichos hospitales se destinará un médico-cirujano de la clase de primeros y otro de la clase de segundos, los cuales serán nombrados por el ministerio de Marina á propuesta del director de dicho cuerpo, sin que este nombramiento en nada desvirtúe la dependencia que estos hospitales tienen del ministerio de la Guerra en la parte administrativa.

108. Se destinarán igualmente al hospital de la Habana dos médico-cirujanos de la clase de primeros para la asistencia de los enfermos de marina; pero los profesores que sustituyan á los dos que en la actualidad desempeñan estos destinos, serán relevados cada tres años.

109. Si por excesivo número de enfermos no bastase para su asistencia el de los médico-cirujanos que queda señalado, ó estos no pudiesen visitar por algun motivo justo, se destinarán á dichos hospitales en calidad de interinos los profesores que segun las circunstancias se consideren necesarios.

110. El médico-cirujano de mayor clase ó antigüedad en cada uno de dichos hospitales, será reputado gefe facultativo y director de la policia médica, y en todos los puntos concernientes á la profesion cumplirá y hará cumplir á sus subordinados con lo que prevengan los reglamentos de sanidad militar.

111. Darán parte todos los meses al ayudante director respectivo, del número y clases de los enfermos de marina que tengan á su cargo, y en fin de cada año remitirán al director del cuerpo un estado que manifieste el número de entrados, salidos y muertos que en todo él haya habido, con expresion de sus procedencias y enfermedades, exponiendo ademas el resultado de sus observaciones clínicas.

112. En el caso de establecerse hospitales fijos ó provisionales de marina, se regirán en la parte facultativa por los reglamentos de sanidad militar que se observen en los hospitales castrenses, y serán asistidos por el número y clases de mé-

dico-cirujanos de la Armada que se considere necesario, sin que perciban gratificacion alguna por este servicio.

CAPITULO X.

De las obligaciones en general de los médico-cirujanos de la Armada.

113. La primera y principal obligacion de todos los individuos de este cuerpo es cuidar de que sean tratados los enfermos con el mayor esmero y caridad, de cuya falta serán responsables, así como del órden y exactitud en el servicio de los que se empleen en la asistencia y curacion de los dolientes.

114. Los individuos de este cuerpo estan obligados, sin excepcion ni excusa alguna, á ir al destino para que se les nombre, sea de tierra ó de mar, sea en dominios de Europa ó de Ultramar, so pena de ser separados del servicio con perdida de honores, uniforme y fuero militar; no entendiéndose esto con el que tenga causa legitima que se lo impida y pruebe legalmente.

115. Ninguno de los individuos de este cuerpo podrá obtener á un tiempo dos destinos de los determinados en el presente reglamento.

116. Si algun profesor quisiese permutar el destino con otro individuo del mismo cuerpo, dirigirá la solicitud al superior gefe militar de marina del departamento respectivo por conducto del ayudante director, para que, previo el informe de este, se resuelva lo que sea justo.

117. Ningun profesor podrá usar de licencia temporal que pase de una revista sin que sea concedida por S. M. despues de haberla solicitado por el conducto de ordenanza.

118. Cuando algun medico-cirujano necesitase licencia temporal con el objeto de hacer oposiciones á las cátedras vacantes en los colegios de medicina y cirugía, ú otros destinos, la solicitará por conducto del ayudante director, del capitán ó comandante general del departamento donde se halle, que se la concederá, y sus haberes vencidos le serán abonados en revista, presentándose en tiempo hábil con la certificacion de haber concurrido al acto.

119. Los que solicitaren licencia para contraer matrimonio dirigirán sus instancias por el conducto establecido.

120. Ningun médico-cirujano de la Armada, de cualquier clase que sea, esté embarcado ó desembarcado, despachará certificacion, informe ni otro instrumento que se dirija á fines del servicio, ya sea sobre individuos de las dos jurisdicciones de marina y ejército, ó ya sobre particulares, sin que preceda decreto superior, entendiéndose por tal el del gefe militar de quien dependa el médico-cirujano; y todos deberán siempre que curen algun herido dar parte al instante á su gefe inmediato.

121. Certificarán ó declararán el juicio que formaren de las heridas alevosas ejecutadas en pendencia, con arreglo al formulario de procesos adoptado en el ejército y Armada; pero en todos los casos judiciales que digan relacion con militares y paisanos, no podrán dar certificacion alguna á las justicias que las reclamen sin previa orden por escrito de sus gefes de marina, á quienes aquellas deben dirigirse; bien que si el paciente falleciere, harán antes la inspeccion del cadáver; entendiéndose lo mismo en los demas casos relativos á la medicina legal y forense.

122. Las declaraciones ó certificaciones en casos de reconocimiento de heridos que den motivo á proceso, se producirán con el debido detenimiento y circunspeccion, no obligando á los facultativos á darlas acto continuo de la inspeccion del cadáver, si hubiere llegado á verificarse la muerte, sino dentro de las 24 horas de este acaecimiento.

123. Cuando hubieren de librar certificaciones de fallecimiento de algun individuo de marina, observarán las reglas siguientes:

1.º Distinguirán en las certificaciones que dieren si el enfermo murió de herida ó heridas recibidas precisamente en combate, incendio, naufragio, faena del servicio, ó bien de sus resultas; ó si estando así herido, fue causada su muerte por otra cualquiera enfermedad, de que puede ser acometido accidentalmente, como de un cólico, una apoplejía ú otra de esta clase.

2.º Manifestarán y detallarán en dichas certificaciones con claridad todos los síntomas que den á conocer si el enfermo murió de la herida ó de sus resultas, expresando tambien su carácter de mortal, peligrosa, grave ó leve, y si el fallecimiento se verificó en el término de seis meses poco mas ó menos, especialmente en las heridas peligrosas que interesan las entrañas contenidas dentro de la cabeza, pecho ó vientre, porque siendo de mas duracion se curan por lo comun.

3.º Tendrán presente que las enfermedades crónicas, resultado indefectible de las heridas que han interesado las articulaciones de los miembros, los tendones, ó fracturado los huesos, y que el resultado sea la formacion de caries y úlceras fistulosas, ó que no se hayan podido sacar los cuerpos extraños, son de larga curacion, progresan la enfermedad sin interrupcion, y causan al fin la muerte por la absorcion del pus,

con fiebre lenta continua, demacracion, sudores colicativos y diarreas, verificándose estos síntomas infaliblemente en el espacio de uno ó dos años, y caso que falleciese el paciente sin estos expresados síntomas, que son inseparables de las expresadas heridas, podrá atribuirse casi seguramente su muerte á otra enfermedad accidental, que acaso sobrevendrá, pero que no será el resultado de la herida.

42. Observarán si los síntomas y padecer del enfermo son permanentes desde el acto de la herida hasta su muerte, sin larga interrupcion ó alivio, aumentándose su gravedad progresivamente sin que el paciente haya podido estar apto durante él para hacer ningun servicio militar.

53. Dichas certificaciones se darán juramentadas, bajo la mas estrecha responsabilidad, con cargo á los profesores que las dieren.

Y 63. Siempre que por autoridad competente se considere preciso en los casos dudosos pedir informe al director del cuerpo de médico-cirujanos de la Armada, este, si le pareciere bien, con presencia de los antecedentes y certificaciones de los facultativos que asistieron al herido, llamará y convocará á los profesores de dicho cuerpo que considere necesarios, no siendo los mismos que hayan dado las certificaciones, y examinando el expediente con toda proligidad manifestará la certeza de la muerte del herido de resultas de sus heridas, para que no siendo así se pueda exigir la responsabilidad á los que dieren tales certificaciones, formándoles causa si pareciese justo.

124. Los médico-cirujanos de la Armada retirados y los honorarios no podrán excusarse de hacer los reconocimientos del servicio, siempre que se lo mande por escrito una autoridad militar competente.

125. A los profesores que en su práctica y viajes adquirieren noticias interesantes á la facultad ú objetos estimables de historia natural y los depositasen en poder del director del cuerpo para estudio y conocimiento de los demas, se les sentará este servicio en su respectiva hoja para sus ultteriores ventajas.

126. En todos los actos del servicio se presentarán los individuos de este cuerpo con rigoroso uniforme.

127. Los individuos del cuerpo de médico-cirujanos de la Armada estarán sujetos en lo económico y facultativo á sus gefes naturales por el orden de las clases de estos, guardando en todo lo relativo al servicio la misma subordinacion y dependencia prevenida por las ordenanzas para los militares de la Armada. Pero estarán, segun el destino que desempeñen, á las órdenes de los gefes militares respectivos en lo que ni se oponga á lo prevenido en este reglamento y sea concerniente al ejercicio de su profesion, ni á juramento alguno de los hechos al investirse de la licenciatura.

128. En las faltas de cualquiera clase que cometieren quedarán enteramente sujetos, segun la naturaleza de aquellas, á las mismas penas que estan señaladas para los oficiales de la Armada de la consideracion que disfrute el profesor que haya delinquido.

CAPITULO XI.

De la entrada en el cuerpo de médico-cirujanos de la Armada.

129. Para la entrada en este cuerpo, que será en la clase de segundos profesores, deberá preceder una rigorosa oposicion, que se anunciará en la Gaceta del Gobierno y en las capitales de los departamentos de marina con 60 dias de anticipacion.

150. Las oposiciones se verificarán en las expresadas capitales ante una comision compuesta del ayudante director respectivo, que será el presidente, y de los médico-cirujanos de la Armada nombrados para censores por el director del cuerpo, de los cuales el mas moderno será secretario del concurso.

151. Los pretendientes presentarán por sí ó por medio de apoderado en la secretaría de la direccion del cuerpo el título de licenciados en medicina y cirugía, con los documentos por duplicado que acrediten debidamente sus méritos, servicios y carrera literaria, y que no pasan de 40 años de edad.

152. Luego que haya espirado el término señalado para la admision de opositores, pasará el director del cuerpo un oficio al presidente del concurso, expresándole los sujetos que estan habilitados para celebrar la oposicion, acompañándolo con un ejemplar de los méritos, servicios y carrera de cada uno, con la nota de su edad; y hasta entonces no principiarán los ejercicios.

153. Consistirán estos en dos actos públicos que se tendrán en otros tantos dias distintos, á saber: el primero en un caso práctico de medicina interna dado por los jueces al actuante en compañía de los coopositores en una de las salas del hospital, ó donde tengan por conveniente, para que á poco rato exponga en público la historia completa de la enfermedad; advirtiéndole que antes de separarse nadie del lado de la cama, el egercitante deberá caracterizar la dolencia y determinar el estado en que se halle, á cuyo efecto hará al paciente cuantas preguntas considere necesarias. Luego que diga estar suficientemente impuesto de la afeccion, los antedichos se trasladarán juntos á la pieza en que haya de celebrarse el ejercicio, y allí manifestará en idioma castellano el caso, explicándole desde el principio hasta el fin, con lexpresion de sus causas y del diagnóstico, pronóstico y curacion. Esta exposicion deberá versar, no solo sobre el estado actual del doliente, sino que se extenderá á lo que exigió en el principio y requiera hasta su conclusion, con arreglo á lo que hubiese determinado en el pronóstico. En seguida satisfará las réplicas de sus contrincantes. El segundo ejercicio será un caso práctico de cirugía señalado, como el anterior, por los censores, y siguiendo en todo el mismo orden, pero debiendo ademas hacer despues en el cadáver la operacion que se señala al actuante.

154. El orden de ejercitar, señalamiento de casos, duracion de cada acto, modo de votar y demas relativo á las oposiciones, se determinará en las instrucciones que se dirijan por el gefe del cuerpo al presidente del concurso.

155. Terminados los actos y verificada la votacion, el censor secretario extenderá su resultado en el acta del concurso, la que firmada por los jueces, dirigirá el presidente al director del cuerpo para que en su vista formalice la propuesta correspondiente y la eleve á S. M. por el conducto mencionado en este reglamento.

156. A los interesados se les devolverán sus documentos bajo recibo, luego que esté provista la plaza y concluido el expediente de aquella oposicion.

CAPITULO XII.

Ascensos.

157. Los ascensos de segundos médico-cirujanos á primeros serán por rigorosa antigüedad, siempre que de las hojas de servicio de los individuos á quienes correspondan no resulte debidamente probado que no son dignos de ellos, en cuyo caso se conferirán á los inmediatos de la clase que los merecieren.

158. Cuando esto suceda, el director del cuerpo al elevar á S. M. por el conducto establecido las correspondientes propuestas, manifestará los nombres de los profesores que deberian ascender por su antigüedad, y las razones que haya tenido para no comprenderlos en ellas.

159. Cuando el profesor que hubiese perdido un ascenso acreditase á satisfaccion del director del cuerpo que se ha hecho digno de obtenerlo, volverá á entrar en el lugar de la escala que le pertenezca, pero sin anteponerse á los que hayan ascendido.

140. Los que hubieren ingresado en la clase de segundos profesores sin tener la licenciatura en medicina y cirugía, no podrán ascender á la de primeros hasta que obtengan este requisito.

141. Los ascensos de primeros médico-cirujanos á ayudantes directores serán por eleccion, debiendo verificarse esta precisamente entre los profesores que se hallen del centro arriba de la escala de su clase.

142. En las propuestas para los ascensos por eleccion serán preferidos: 1º los profesores que hayan servido los destinos de médico-cirujanos mayores de escuadra ó division y de primer facultativo del arsenal de la Carraca á satisfaccion de sus gefes. 2º Los que se hubiesen señalado en el desempeño de la profesion en un departamento, hospital ó buque de guerra epidemiado. 3º Los que en un combate se hubiesen distinguido en la asistencia y curacion de los heridos: y 4º Los que con su práctica y escritos sobre materias facultativas hayan acreditado una instruccion aventajada.

143. Para el ascenso á director del cuerpo S. M. elegirá entre los ayudantes directores el que tuviere por conveniente, en vista de los méritos, servicios y circunstancias que concurran en ellos.

144. Se contará la antigüedad de los individuos de este cuerpo desde la fecha de los Reales nombramientos de segundos médico-cirujanos, abonándoseles ademas el tiempo que hubiesen servido en clase de profesores habilitados, y el que dispongan las leyes por su carrera literaria.

CAPITULO XIII.

De los practicantes de cirugía para el servicio de los buques.

145. Los sangradores que para el servicio de los bajeles de guerra señalaba el art. 41, tratado 5º de las ordenanzas de 1791, se denominarán en lo sucesivo practicantes de cirugía, y se embarcará en cada buque el número que señala el reglamento general de dotaciones.

146. Los ayudantes directores examinarán en sus respectivos departamentos á los individuos que solicitaren embarcarse en la clase de practicantes, y si los hallasen bien instruidos en la teoría y práctica de la flebotomia, lo manifestarán al director del cuerpo para su aprobacion y formacion de sus asientos en el libro correspondiente.

147. Los efectos y utensilios de enfermería que segun el reglamento deben embarcarse en los buques de guerra, estarán á cargo del practicante mas antiguo, quien los recibirá y entregará con arreglo á lo prevenido en las ordenanzas generales de la Armada para los oficiales de cargo, formándosele como á tal el pliego correspondiente.

148. Las papeletas de exclusiones, reemplazos, pérdidas irremediables &c. de los practicantes de cargo serán visadas y autorizadas por el primer médico-cirujano del buque respectivo antes de correr los trámites de ordenanza.

149. Dichos practicantes, estando embarcados, disfrutará la iracion ordinaria y el sueldo mensual de 15 escudos de vellon.

CAPITULO XIV.

De la observancia de este reglamento.

150. Todo lo prescrito en este reglamento se ha de cumplir y guardar fiel y exactamente por todos aquellos á quienes tocara, en sustitucion de las ordenanzas que debian observarse por el cuerpo de profesores de la Armada, dadas en San Lorenzo á 13 de Noviembre de 1791, que habian caducado por la separacion del colegio de Cádiz y por las bases establecidas en el decreto orgánico de 16 de Enero de 1836; y quedan derogadas cuantas órdenes ó disposiciones se opongan á su cumplimiento. Madrid 8 de Enero de 1840.—Es copia.—Montes de Oca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

En 6 de Setiembre de 1837 se circuló por este ministerio á los tribunales del reino la Real orden siguiente:

«La fama pública ha denunciado por varios modos la consumacion de algun duelo, agravado por muchas circunstancias. La impunidad prepara otros; con la mayor solemnidad se anuncia mas de un desafio, y se hacen retos ó se provoca á hacerlos con fórmulas ya convenidas, y que por lo mismo ni siquiera son equívocas, aunque admitan un sentido favorable en su acepcio natural las frases que se emplean con el designio conocido por todos de frustrar la accion de la justicia. A los tribunales toca reprimir semejantes escándalos, y prevenir con el escarmiento de los culpables la reproduccion de los males que traen consigo.

Cualquiera que sea el estado de la opinion en este punto, que el legislador apreciará oportunamente, y de la

que no deja de ocuparse el Gobierno, los encargados de hacer justicia no deben consentir la fragante y escandalosa trasgresion de las leyes existentes.

La gravedad de nuestras costumbres se ofende tambien con escenas en que la efusion de sangre, y acaso la muerte violenta de un excelente ciudadano, suele ir acompañada de exterioridades solemnes, aparentemente hidalgas, y por lo mismo de mal ejemplo y funesta trascendencia.

S. M. no quiere consentir que nuestras discordias civiles se agraven con esta fria atrocidad, tan repugnante á la moral y á las leyes, como impropia de un pueblo cristiano que discierne perfectamente el honor verdadero del falso, y asiste con su opinion en favor de la inocencia sin necesidad de aquella sangrienta sancion. Por lo tanto es la voluntad de S. M. que el ministerio fiscal encargado de la policia judicial inquiera, denuncie y persiga los delitos de esta clase, y que los tribunales los repriman; en el concepto de que unos y otros serán responsables si no se aplican con celo al cumplimiento de las leyes.

Tambien ha dispuesto S. M. que los tribunales suspendan la ejecucion de las penas que impusieren en las causas de que se trata, debiendo dar cuenta con testimonio de las sentencias, para que en uso de las prerogativas de la corona pueda templar S. M. el rigor legal, modificando el castigo, por cuyo medio se precaverá todo inconveniente, ínterin se mejora la legislacion en esta parte.

Desgraciadamente un mal, que ya era grave en el año de 1837 cuando se dió la circular que precede, ha ido en aumento, muy especialmente de poco tiempo á esta parte. La gravedad característica de los españoles no permite que en lugar de corregirse vaya arraigandose una practica que repugna igualmente á sus costumbres, á su religion y á sus leyes vigentes, y mucho menos que este abuso se verifique impunemente, que se hable de él como de una cosa lícita, y que hasta obtenga su apologia á la vista misma del Gobierno, de las autoridades, y muy especialmente de los tribunales que estan para hacer respetar las leyes. Por lo mismo es la voluntad de S. M. que mientras llega el caso de proponer á las Cortes, y que obtenga la sancion Real aquella modificacion que convenga en la legislacion sobre desafios, las autoridades todas, y muy especialmente los fiscales y tribunales, hagan que se respete la legislacion vigente sobre este mismo particular, desplegando un rigor igual á la rapidez con que cunde el abuso, y al escándalo y males de otro género que ocasiona, como si fueran pocos los que por otra parte lastiman la moral de esta nacion magnánima y religiosa.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de ese tribunal, y exacto cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1840.—Arrazola.—Sr. regente de la audiencia de....

ERRATA.

En la Gaceta de ayer sábado 11, reglamento del cuerpo de médico-cirujanos de la Armada, art. 52, línea 13, donde dice: "Podrán reunir á los profesores sus súbditos", deberá decir: "Podrán reunir á los profesores que esten á sus órdenes &c."

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

SUIZA.

Lugano (Tesino) 25 de Diciembre.

El gran consejo que ayer celebró sesion se ha aplazado para el 8 de Enero. Ha retirado las leyes sobre la imprenta y el decreto de destierro promulgado contra los hermanos Ciani. Los siete individuos del gran consejo ejecutivo han sido reelegidos, y algunos otros gefes del gran consejo han sido acusados de crimen de alta traicion. MM. Calgazi y Maggi, diputados del canton en la Dieta federal, han sido llamados á la barra del gran consejo por haber votado sin que tuviesen instrucciones positivas. Ha sido preciso adoptar medidas para tranquilizar al pueblo. El consejo ejecutivo está preparando nuevas instrucciones para los diputados del canton, concebidas en un espíritu conforme á la revolucion y á los deberes federales.

Mañana se cantará en todos los distritos un *Te Deum* para celebrar el éxito de una revolucion que no ha costado una gota de sangre. (*Nueva Gaceta de Zurich.*)

HOLANDA.

Amsterdam 30 de Diciembre.

Es preciso no hacerse ilusion sobre el móvil que ha dictado á la gran mayoría de los Estados generales su voto, aprobando la ley de crédito para los seis primeros meses de 1840. Si el Gobierno no lo hubiese modificado 24 horas antes de la discusion, reduciendo á seis millones el empréstito de 15 perdido al principio, y prometiendo que el presupuesto de la guerra no excederia de 12 millones, es positivo que esta ley habria sufrido la suerte de las precedentes. Se ha querido ademas dejar al Gobierno tiempo para reflexionar, á fin de que se aproveche de los seis meses que tiene de término para preparar proyectos de ley propios para satisfacer los deseos manifestados con tanta fuerza por toda la representacion nacional.

Sin embargo, es de temer que con respecto al objeto principal, la revision de la ley fundamental, no estan m y le

jos de entenderse los dos cuerpos del poder legislativo. Una prueba de ello es lo que hoy ha sucedido. El Gobierno ha presentado á las Cámaras, que no lo esperaban, un proyecto de Constitución que no contiene en ningún punto las mudanzas y mejoras sobre las cuales tanto habían insistido los Estados generales. Este proyecto no es otra cosa que la ley fundamental vigente, únicamente modificada en aquellas disposiciones que no pueden ejecutarse por efecto de la separación de la Bélgica. Es indudable que el proyecto producirá un grave descontento; sin embargo, sería una sinrazón el creer que el Gobierno abra intenciones de oponerse á las mejoras que puedan creerse necesarias en nuestras instituciones políticas. El Rey cree que el momento actual no es el oportuno para ocuparse de esto en vista de la gran divergencia de opiniones en la Cámara sobre los principios que deben establecerse en esta materia.

REINO DE HANNOVER.

Hannóver 26 de Diciembre.

Con motivo de la resolución acordada por la Dieta Germánica prohibiendo la venta de la consulta que han hecho los profesores de la facultad de derecho de Tubinga sobre la cuestión constitucional, la *Gaceta de Colonia* se expresa en estos términos:

Como era de esperar, el estado actual del asunto de la Constitución, y sobre todo la interpretación que nuestro Gobierno ha dado á la resolución de la Dieta Germánica, ha inspirado inquietudes á los Estados de Brunswick, quienes por unanimidad han adoptado la resolución que sigue:

Se invitará al Gobierno á que exija de la Dieta Germánica explicaciones que presten seguridad sobre el estado de la cuestión hannoveriana, en atención á que el modo como el Gobierno de Hannóver ha interpretado en su proclama la resolución de la Dieta de 10 de Setiembre, parece que ataca hasta el mas alto grado el artículo 56 del acta final de Viena, es decir, una ley fundamental de la Confederación, y por consiguiente la existencia de la misma Confederación.

Sabemos que la discusión promovida con este motivo, ha sido muy animada, particularmente en lo que concierne á la proclama de 10 de Setiembre. Se dice que se convocarán los Estados para el 28 de Enero.

FRANCIA.

Paris 4 de Enero.

Bolsa de hor. Cinco por 100 consolidados, 111 fr., 75 c.
Tres por 100 id., 80 fr., 45 c.
Fondos españoles, deuda activa 247.
Idem pasiva 6.
Tres por 100 portugueses, 23.

La Cámara de los Pares no ha tenido hoy sesión pública. Las secciones, despues de haber nombrado la comisión de Compatibilidad para el presupuesto particular de la Cámara, han examinado el proyecto de contestación redactado por la comisión especial.

Esta se ha reunido inmediatamente para deliberar sobre las observaciones hechas en las secciones, y el lunes presentará su trabajo en sesión pública á la una del día. El señor relator hará lectura del proyecto al abrirse la sesión. Los primeros oradores suscritos para usar de la palabra son el barón Carlos Dupin y el duque de Nouvilles. (*Debats.*)

La comisión de respuesta de la Cámara de los Diputados en su sesión de hoy ha aprobado párrafo por párrafo las bases de su respuesta al discurso del trono, nombrando por unanimidad á Mr. Remusat redactor de dicho proyecto, que probablemente se leerá el martes próximo en sesión pública.

Ayer ya había oído al Presidente del Consejo y á los Ministros de la Guerra, de Hacienda y de lo Interior.

En lo tocante á la cuestión de Oriente, ha declarado el Presidente del Consejo que aun estan pendientes las negociaciones, y que el Gobierno se encuentra en la imposibilidad de dar á la comisión las luces necesarias en el particular. (*Id.*)

PORTUGAL.

Lisboa 2 de Enero.

CORTES GENERALES.

Sesión regia del día 2 de Enero de 1840.

Despues de las doce empezaron á reunirse en el salon de la Cámara de Diputados los individuos de los dos cuerpos legislativos, ocupando los asientos señalados en el art. 42 de la Constitución. Ocupó la silla de la presidencia el Sr. baron de Albufeira, por ser el mas anciano de los Senadores presentes.

La diputación nombrada para salir á recibir á SS. MM. desde la puerta del palacio de las Cortes, estaba compuesta de los siguientes señores:

Senadores: Castro Pereira, general Zagallo, L. S. Ribeiro, M. D. Leitaon, Bergara, Bettencourt, Baron do Tojal, Trigueiros, Cardoso da Cunha, Cordeiro, Fayo Albergaria, Pereira de Magallanes.

Diputados: J. C. de Campos, Cesar de Vasconcellos, Avila, L. J. Moniz, Judice Samora, Ferreira Lima, Pereira Brandon, T. J. de Abranches, Galvaon Palma, Jervis de Atouguia, Liberato Freire, A. C. de Faria.

A la una y cuarta entró S. M. la Reina acompañada del Rey, y precedida de la corte, oficiales mayores del reino, y de la diputación general de las Cortes: cumplido con el ceremonial determinado en el respectivo programa, SS. MM. tomaron asiento en el trono, y habiéndolo hecho tambien los

Sres. Senadores, Diputados y Ministros de la corona, S. M. la Reina leyó el siguiente discurso:

«Señores: Veo con satisfacción reunidos de nuevo á los Representantes de la nación.

«Diariamente se hace mas necesaria la adopción de diferentes providencias legislativas, y sin vuestra eficaz é ilustrada cooperación, mal podrá el país constituirse definitivamente y gozar de las ventajas que el sistema representativo le asegura.

«Continúan sin alteración las relaciones amistosas que mi Gobierno mantenía con las diversas naciones de ambos mundos.

«Sin embargo, siento no poder anunciaros, segun lo deseaba, la conclusión de un tratado con la Gran Bretaña para la represión del bárbaro tráfico de esclavos.

«El Gobierno de S. M. B. obtuvo del Parlamento un acuerdo legislativo para que sus cruceros puedan apresar y hacer que se juzgue por sus tribunales todos los buques que se encuentren con bandera portuguesa en el Sud del Ecuador, de quienes se sospecha se ocupan en el tráfico de esclavos.

«Contra este acto protestó mi Gobierno. Un convenio que en este tiempo se concluyó por el gobernador general de Angola con un comandante de las fuerzas navales británicas, para reprimir el mismo tráfico, no tuvo á bien confirmarle el Gobierno de S. M. B.

«El comportamiento demasiado hostil de un oficial de la marina británica con algunas embarcaciones portuguesas en los mares de Angola en Setiembre último, comportamiento que no podía ser efecto del mencionado acuerdo legislativo, obligó á mi Gobierno á dirigir inmediatamente al de S. M. B. una enérgica reclamación contra semejante atentado, y confío en que el Gobierno de S. M. B. se prestará á dar la debida reparación.

«Se han presentado además otras reclamaciones, las cuales han retardado la conclusión del asunto principal. Con todo, aun espero que en breve queden allanadas estas dificultades de un modo satisfactorio para ambas coronas, y que serán mantenidos los intereses de la dignidad nacional, que es en lo que mas interés tengo.

«Otra cuestión se ha suscitado entre mi Gobierno y el de España sobre á cuál de las dos Potencias pertenece una isla situada en la embocadura del Guadiana. Se ha mandado levantar el plano topográfico, y proceder á las mas exactas averiguaciones sobre este asunto, para presentar todo á una comisión que los dos Gobiernos deben nombrar para su decisión.

«Nuestras relaciones con el imperio del Brasil continúan siendo inalterables. El Gobierno ha nombrado un nuevo agente diplomático para aquel imperio, á fin de procurar obtener las mayores ventajas comerciales á nuestros productos en su mercado. Los recíprocos intereses de ambas naciones dictan la necesidad de proceder á un acuerdo sobre objeto tan importantísimo.

«Con satisfacción os anuncio que mi Gobierno acaba de celebrar con el de S. M. el Rey de los franceses un convenio por el cual son atendidas las antiguas reclamaciones pendientes entre los dos Gobiernos, fundadas en los tratados y convenios anteriores. He dado orden á mis Ministros para que os presenten este convenio en tiempo oportuno.

«Felizmente se hallan restablecidas las relaciones diplomáticas entre mi Gobierno y el de la corte del Haya. Continúan las negociaciones con la Santa Sede, y en breve espero ver restablecida la mejor armonía entre mi Gobierno y la cabeza de la Iglesia, y arrancada de raíz la cizaña religiosa con que algunos sectarios de la usurpación han procurado enmascarar sus fines puramente políticos.

«Desde la última legislatura no se han alterado la seguridad y tranquilidad pública.

«Los bandos que infestaban el Algarbe y el Alentejo han disminuido á intervalos: cuando aparecen son derrotados y perseguidos, y algunas deserciones han contribuido á disminuir su número despues del golpe mortal dado en el reino vecino al Pretendiente. Confío que dentro de poco será completamente disipados, mediante un buen combinado uso de la fuerza, templado con la clemencia.

«Por lo respectivo á la administración pública, la experiencia ha demostrado que la uniformidad simétrica con que fue organizada, llevando hasta á las mas insignificantes divisiones territoriales el aparato de las administraciones superiores, hace imposible que el país se gobierne bien.

«La multiplicación y corto tiempo que duran los cargos electorales hace que el ejercicio de los derechos políticos sea por extremo gravoso á los pueblos, y de aqui resulta que la urna electoral ha sido muchas veces abandonada. Por otra parte, la falta de base fija y segura para la calificación de los electores y elegibles ha dado lugar á los mas reprobables fraudes, arbitrariedades y decepciones.

«A la amplia é ilimitada autoridad concedida á las Cámaras municipales en el repartimiento de los tributos y en sus posturas y reglamentos, ha producido graves conflictos y repetidas reclamaciones.

«Los actuales gefes del ayuntamiento no reúnen las condiciones esenciales y propias de magistrados administrativos, agentes directos del Gobierno en los municipios, ni los ministros pueden ser responsables de la eficacia de autoridades que solo el Gobierno constituye, pero que no nombra.

«No ha sido menos dañoso lo incierto de la jurisdicción en lo contencioso administrativo, y los actos ejercidos por su administración en ese concepto, solo por la administración pueden ser avaluados.

«Por consiguiente es indispensable proceder á la creación de un tribunal superior que sea el verdadero y legal Consejo del Rey en todas las cuestiones graves de administración; que auxilie al Gobierno en la preparación de proyectos de ley y de los reglamentos ejecutivos; y que conozca en último recurso en los negocios contencioso-administrativos.

«La administración de justicia es otro de los puntos que igualmente reclama vuestra atención. La ilustración, independencia y responsabilidad son condiciones que la sociedad no puede dispensar en nuestros funcionarios encargados de celar y mantener la libertad, la prosperidad y seguridad particular y pública. Las leyes fiscales, la administración orfanológica exigen importantes modificaciones. Tengo dada orden á mis Ministros para que os presenten diferentes proyectos de ley á fin de proveer de remedio á los inconvenientes indicados.

«La experiencia ha demostrado que el régimen de nuestras

colonias exige una atención seria, y una legislación especial.

«El Gobierno se ocupa en proveer de remedio á estas necesidades, y la cesación del tráfico de esclavos hace aun mas urgente la adopción de muchas providencias eficaces para sacar partido de la natural riqueza y fertilidad de aquellos países, monumentos de nuestra gloria nacional.

«Conforme á lo que determina la Constitución de la monarquía, se os presentará el presupuesto de gastos del Estado, y los medios que los diferentes ramos de recaudación pública ofrecen, aliviados de los cargos que hasta ahora han pesado sobre ellos para satisfacer las obligaciones contraídas dentro y fuera del reino.

«Confío en que las providencias que se os han de proponer acerca de la mas conveniente organización de este importante ramo del servicio público, merecerán toda vuestra atención, y que concurriréis poderosamente con vuestro voto para la mejora de la recaudación de las contribuciones, á fin de establecer el necesario equilibrio entre los recursos y los encargos del Estado.» «Está abierta la sesión.»

Concluida la lectura, SS. MM. se levantaron de su asiento, saliendo del salon con el mismo acompañamiento y formalidades con que entraron.

Habiendo vuelto la diputación al salon poco antes de los dos de la tarde, el Sr. Presidente levantó la sesión anunciando que al día siguiente se reunirían las dos Cámaras á las once de la mañana.—José Sarvulo da Costa é Silva, taquígrafo primero.

MADRID 11 DE ENERO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y en su nombre Doña María Cristina de Borbon, Reina Regente y Gobernadora del reino. Gobernador de la Habana, capitán general de la isla de Cuba, y demas jueces y justicias de ella, ante quienes esta mi Real carta ejecutoria fuere presentada y pedido su cumplimiento, sabed: que por mi Real cédula expedida en 16 de Marzo del año próximo pasado se dió comisión en primer lugar á D. Emilio Sandoval y Manescau, ministro de la audiencia territorial de Puerto-Príncipe, para que tomase residencia al teniente general D. Miguel Tacon por el tiempo que había servido el gobierno de esa ciudad, la capitania general de esa isla y la presidencia de su audiencia territorial, y á sus tenientes, ministros y oficiales de todos; cuyo juez comisionado instruyó los correspondientes ramos de autos, y en el de residencia secreta respectiva al citado teniente general D. Miguel Tacon, dió por lo que resultaba la sentencia que dice así:

Sentencia.—D. Emilio de Sandoval y Manescau, magistrado de la audiencia territorial de esta isla, juez comisionado por S. M. y su supremo tribunal de justicia para la presente residencia.

En los autos seguidos á virtud de Real cédula de S. M. y su supremo tribunal de justicia de España é Indias de 16 de Marzo del presente año para el juicio de residencia y sindicado del Excmo. Sr. D. Miguel Tacon, presidente, gobernador y capitán general que fue de esta capital é Isla de Cuba, en el uso y desempeño de sus empleos políticos. Visto lo actuado con la uniforme testificación del sumario en favor de su administración pública con el mas expresivo elogio de su integridad, desinterés y desempeño cabal de su ministerio, sobre la constancia probada de su celo y rectitud con que procuró la buena administración de justicia, reprimió los vicios y los delitos, estableciendo la seguridad individual de sus habitantes y de sus propiedades, sus providencias y medidas de alta policía, y defensa con que conservó la paz pública y la unión de esta isla á la metrópoli y su gobierno legítimo, en medio de las difíciles circunstancias y graves sucesos que ocurrieron en la Península en la época de su mando, siempre trascendentales á estos países distantes, rodeados de ejemplares funestos, y aquellos monumentos públicos de necesidad, utilidad y ornato que erigió sin contribución ni gravámen del vecindario, cuyo mérito está consignado en honor de su excelencia en la notoriedad y en las manifestaciones que repetidas veces dirigieron á S. M. y publicaron por la imprenta las autoridades, corporaciones, clases y particulares de toda la isla.

Por tanto, fallo, atento á los autos y méritos del proceso, de las pruebas notorias de buena administración, que debo declarar y declaro al Excmo. Sr. D. Miguel Tacon, presidente, gobernador y capitán general que fue de esta isla, libre de culpa y cargo en el presente juicio de residencia y sindicado secreto; y á mayor abundamiento por bien cumplido en su ministerio del gobierno político, juez recto é íntegro en la buena administración de justicia y en el servicio de S. M., del público y del Estado, acreedor por tanto á la confianza del supremo Gobierno, y á las gracias de S. M.; remitiéndose el proceso original al supremo tribunal de justicia, como se previene en la misma Real cédula, quedando testimonio y evacuado lo demas que en la misma se dispone. Y por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, así lo declaro, pronuncio y firmo.—Emilio Sandoval y Manescau.

La sentencia antecedente la dió, pronuncio y firmó el señor D. Emilio de Sandoval y Manescau, magistrado de la Real audiencia del distrito, y juez comisionado por S. M. para la residencia del Excmo. Sr. presidente gobernador D. Miguel Tacon, en la Habana á 20 de Octubre de 1838 por ante mí el escribano, de que doy fé.—Pedro Vidal Rodríguez.

La antecedente sentencia se notificó al apoderado del Don Miguel Tacon, y en su consecuencia pagó el mismo, con cantidad de reintegro, 215 ps. y 5 rs. que importaba el déficit de las costas, despues de aplicadas al objeto de multas que de las impuestas en las demandas públicas del referido juicio de residencia se habían recaudado; y previa citación del propio apoderado, remitió el referido juez comisionado al supremo tribunal de justicia y su sala de Indias con informe de 26 de Diciembre del mismo año último los autos de que se trata. Recibidos en dicha sala de Indias, se comunicaron al procurador del repetido teniente general D. Miguel Tacon, quien los devolvió pidiendo la confirmación en todas sus partes de la sentencia consultada del juez comisionado; y con inteligencia de lo que expuso el fiscal de la citada sala, previo

señalamiento de día y citación de ambas partes, vieron los de la misma sala los expresados autos con asistencia é informe en estrados del abogado defensor del residenciado D. Miguel Tacon y de dicho fiscal, y pronunciaron en ellos la sentencia del tenor siguiente:

Sentencia.—Señores de sala de Indias: Giraldo, Vallehermoso, Vereá, Gonzalez, Ortiz.—Se confirma la sentencia definitiva pronunciada en estos autos de residencia contra el general D. Miguel Tacon por el juez de dicha residencia en 29 de Octubre de 1853, y póngase la presente en noticia de S. M. Los señores del tribunal supremo de justicia, en sala de Indias, así lo acordaron y rubricaron en Madrid á 2 de Diciembre de 1859.—Hay cinco rúbricas de los ministros anotados al margen.

Publicacion.—Leida y publicada fue la anterior sentencia en este día de su fecha por el Ilmo. Sr. D. Francisco Vereá, ministro del supremo tribunal de Justicia y su sala de Indias, de que yo el escribano de Cámara certifico. Madrid 2 de Diciembre de 1859.—Pedro Sanchez de Ocaña.

Y para que lo resuelto y determinado por los de la sala de Indias del supremo tribunal de justicia tenga cumplido efecto, á suplicacion de la parte del expresado teniente general D. Miguel Tacon, fue acordado se librase esta mi Real carta ejecutoria, y Yo lo he tenido á bien. Por la cual os mando que luego que os sea presentada, veais y reconozcais la preinserta sentencia dada y proveida por los de la misma sala, y la guardéis, cumplais y ejecuteis, y hagais guardar, cumplir y ejecutar en todo y por todo, segun y como en ella se contiene, expresa y declara, sin contravenir ni permitir se contravenga su tenor y forma con ningún motivo ni pretexto; antes bien para su debida observancia y puntual cumplimiento dareis las órdenes y providencias convenientes. Y mando así bien á cualquier mi escribano público que con esta mi Real carta ejecutoria fuere requerido, que pena de 1000 maravedís la notifique á quien convenga, y de ello libre testimonio.

Dada en Palacio á 15 de Diciembre de 1859.—YO LA REINA GOBERNADORA.—Yo D. Antonio Lopez de Salazar, secretario de S. M., lo hice escribir por su mandato.—Registrada.—José Antonio Hidalgo.—Derechos 50 rs. plata.—Hay un sello.—Teniente de gran canciller.—José Antonio Hidalgo.—El conde de Pinofiel.—Ramon Giraldo.—Antonio Gonzalez.—Francisco Vereá.—Ejecutoria de los autos de residencia secreta tomada á D. Miguel Tacon del tiempo que sirvió el gobierno político de la Habana.—Sala de Indias del supremo tribunal.—Corregida.—Hay una rúbrica.—Derechos 22 rs. vn.—Rubricado.

Liceo artístico y literario.

Habiéndose trasladado á los domingos por la mañana, desde las doce en adelante, las sesiones artísticas y literarias en que por acuerdo de la junta delegada de 28 de Agosto de 1859 deben tomar parte las cuatro primeras secciones, se previene á los señores socios para que se sirvan asistir.

En la sesion del domingo 12 del corriente se discutirán los siguientes teoremas literarios.

1.º Si la esencia de la poesía consiste en el alcance moral de las ideas, ó en la belleza de las formas y del ornato.

2.º Si el teatro debe ser considerado de un modo absoluto como escuela de las costumbres.—El secretario general, L. A. de Cueto.

Ateneo de Madrid.

Esta corporacion celebra la primera junta general de este año el lunes 15 del corriente á las siete de la noche; lo que se pone en conocimiento de los señores socios para que se sirvan asistir.

BOLETIN DE COMERCIO.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del 10 de Enero á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro al 5 por 100, 00.
Títulos al portador del 5 por 100, 28½ y 28½ con cupones al contado: 29, 28½, siete dieciséisavos, 28, quince dieciséisavos, 27, 28½ y 28½, á v. f. ó vol. y firme: 29½, 29, 28, 28½ y 30 á v. f. ó vol. á prima de 1½, 2, 3 y 4 por 100 con cupones.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
Títulos al portador del 4 por 100, 24 á 60 d. f. ó vol. con cupones.

Vales Reales no consolidados, 00.
Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
Deuda sin interés, 8½ á 22 d. f. ó vol., 9½ á 38 id. á prima de ½ por 100.

Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 38½.
Paris, 16-5.

Alicante, 1 d.
Barcelona, á ps. fs., ½ id.
Bilbao, par.
Cádiz, 1½ d.

Coruña, 2 d.
Granada, 2½ á ¾ id.
Málaga, 1½ id.
Santander ¼ á par b.
Santiago, 2 d.
Sevilla, 1½ á ½ d.
Valencia, ½ id.
Zaragoza, par.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

UN profesor de frances natural de Paris enseña á leer, escribir y hablar con pureza dicho idioma por un método teórico-práctico que facilita el estudio y la adquisicion de

una buena pronunciacion. Da lecciones en su casa y en la de los discípulos. Darán razon en la librería de Doña A. Poupart y compañía, calle del Arrenal, núm. 9, frente á la plazuela de Celenque.

BIBLIOGRAFIA.

LA ESPAÑA MARITIMA.

Serie de artículos relativos á las ciencias y artes, propias ó auxiliares de marina; á su parte militar, comercial, administrativa, histórica y anecdótica; al fomento de las diversas industrias que de ella dependen, con cuadros de costumbres y escenas de la vida de mar.

Obra que se publica bajo la inmediata proteccion de S. M. la Reina Gobernadora.

Tomo II.—Cuaderno XIII.

Artículos contenidos en este cuaderno.

Exposicion del Sr. Ministro de Marina á S. M. la Reina Gobernadora, relativa á la España marítima.

Memoria del director del observatorio astronómico de marina de San Fernando, D. José Sanchez Cerquero, sobre las alteraciones que sufre á bordo la aguja magnética, y sobre los medios y necesidad de observarlas y llevarlas en cuenta.

Nuevo método de expresar la fuerza y calidad de los vientos en el cuaderno de bitácora.

Varietades.—Navíos monstruos de la antigüedad.

NOTAS.

1.º Habiéndose retardado la publicacion de este cuaderno por causas inevitables, se avisa á los Sres. suscriptores que el siguiente, que corresponde al mes de Diciembre, saldrá á luz en seguida para restablecer el orden de la publicacion.

2.º En la librería de D. Ignacio Boix, calle de Carretas, número 8, se halla de venta el tomo primero de la España marítima, su precio 32 rs. vn.

LA GUIA DE FORASTEROS

DE ESTE AÑO

se halla de venta en el despacho de la Imprenta Nacional á los precios siguientes:

En papel fino.....	20 rs.
En papel comun.....	16
En rústica.....	17
En pasta comun.....	20
En pasta fina con retratos.....	28
En tafilete.....	46
En medio lujo.....	120
En lujo.....	240
En pasta fina con la de litigantes.....	30
En id. id. con id. y retratos.....	36
En tafilete con id. id.....	54

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Subdelegacion de Rentas.

Por providencia del Sr. intendente subdelegado de Rentas de esta provincia, se cita, llama y emplaza á D. Eusebio Sainz del Campo, para que en el término de nueve dias, que por segundo se le señala, se presente en la escribanía principal de Amortizacion, calle del Lobo, núm. 8, piso segundo, á oír cierta providencia dictada en expediente que se sigue en la misma subdelegacion; bien entendido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Igualmente se cita, llama y emplaza á D. Joaquin de Lara, para que en el término de nueve dias que por tercero y último se le señala, comparezca en la escribanía principal de Amortizacion, calle del Lobo, núm. 8, piso segundo, á oír una providencia en expediente que se le sigue; bien entendido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

EN virtud de providencia del Excmo. Sr. capitán general de esta provincia se cita, llama y emplaza á Doña Maria del Rosario Varela, viuda del teniente coronel retirado D. Juan Senties, y á su hijo D. Juan, para que en el término de 15 dias que se les concede se presenten por sí ó por medio de procurador y bajo apercibimiento en la escribanía principal de guerra del juzgado de esta capitania general, sita en el Postigo de San Martin, núm. 7, cuarto bajo, á usar del derecho que les compete en los autos promovidos á instancia de Doña Juana Rodrigo, vecina de esta corte, sobre pago de 2,800 rs. vn. que la adeudaba el D. Juan Senties, procedentes de alimentos que le habia suministrado en el tiempo que en calidad de huésped habia permanecido en casa de aquella.

EN virtud de providencia del Sr. D. Tomas Pacheco, juez de primera instancia en esta villa, se ha señalado el lu-

nes 20 del corriente á las once de su mañana en su casa habitacion, plazuela de S. Miguel, núm. 6, cuarto principal para el remate de una casa sita en esta corte calle del Eguiluz, núm. 8 antiguo y moderno, manzana 525, que tiene 1748 pies cuadrados superficiales, y está tasada en 11,452 rs. vellon por el arquitecto de la academia nacional de S. Fernando D. José Antonio Perez; advirtiendo que se ha hecho postura en la cantidad de 9,200 rs. El que quiera mejorarla hasta dicho día acudirá á la escribanía del número de Don Manuel Mateos, que se admitirán las que se hicieren.

POR providencia del Sr. D. Miguel María Duran, juez de primera instancia de esta M. H. villa, refrendada del escribano del número D. José Rodriguez Solano en la dimision de bienes hecha por Cipriano Hernandez, de esta vecindad, á favor de sus acreedores, se ha mandado celebrar junta general, señalando para el día 26 del presente mes á la hora de las diez de su mañana en su audiencia, situada en el piso bajo de la territorial, donde fue antes reposo de corte; y se anuncia para que todos sus acreedores concurren por sí ó por medio de quien les represente con poder bastante y con los documentos que legitimen sus créditos.

SUBASTAS.

PARA el remate de la casa sita en esta corte, calle del Mañón de Paredes, núms. 12 antiguo y 59 moderno de la manzana 57, cuya subasta se anunció en este periódico en 1.º de Diciembre último, ha señalado el Sr. D. Francisco Amorós y Lopez, juez de primera instancia de esta villa, el día 18 del corriente mes y hora de las once de su mañana en su audiencia, calle de Santiago, núm. 7, cuarto 2.º de la izquierda. Quien quisiere hacer postura acuda el día y hora señalados, que se admitirán siendo arregladas.

Música para guitarra.

Estudios progresivos en 36 caprichos por Legnani, á 40 rs. Método práctico por Giuliani en dos partes, á 16 cada una. Fantasía, variaciones de Coda del Rondó de la Cenerentola, non piu mesta, dedicadas á D. D. Aguado por D. F. M. á 16. La Queja, introduccion, variaciones y Coda por Urcullu, á 6. La Amistad, introduccion y polaca, por idem, á 8. Capricho del Esule di Roma y Straniera, por id., á 4. Variaciones de un duo del Guillermo Tell, por id., á 6. Variaciones del Pirata, por id., á 4. El Recuerdo, vals y galop, por id., á 2. Cuarteto de Puritani, por Cruzet, á 4. Introduccion del Pirata, por id., á 4. Celebrado vals de Sor, á 2. Veinte y cuatro ejercicios fáciles y progresivos con las posturas numeradas, compuestos por D. F. Sor en dos libros cada uno, á 12.

Se hallará en el almacén de Lodre, carrera de San Gerónimo, núm. 13. Con otras muchas piezas para dicho instrumento y otros, y se darán catálogos gratis.

TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro de la tarde. Se dará principio con la graciosa comedia en un acto, cuyo título es

NO ERA A ELLA.

Despues seguirá el melodrama en dos actos, de grande espectáculo, titulado

JOCO O EL ORANG-OUTANG,

en el que desempeña la parte de protagonista el Sr. Casas.

Entre el primero y segundo acto intermedio de baile nacional.

A las siete y media de la noche. Se dará principio con una brillante sinfonía.

A continuacion se ejecutará el drama nuevo en cuatro actos, y precedido de un prólogo, cuyo título es

EL CAMPANERO DE SAN PABLO.

Este drama, que se ejecutó por espacio de 300 noches consecutivas en Paris, ha sido traducido al ingles, al portugués y al español. En todos los teatros en que se ha representado, tanto de la Península como extrangeros, ha obtenido un éxito brillante; y su autor se ha formado con él una reputacion europea.

Terminará la funcion con

LAS CORRALERAS DE SEVILLA.

La accion del prólogo pasa en un bosque de Escocia en 1647: la del drama en Londres en 1665.

CRUZ. A las siete de la noche. A peticion de varias personas que no han podido obtener billetes de cómoda localidad en la representacion anunciada como última para este año teatral, se volverá á poner en escena en la noche de hoy la muy aplaudida ópera del maestro Saldoni, titulada

IPERMESTRA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.